

Se nos da traslado desde el Consejo General y por su interés, **Auto** en materia de seguridad y salud laboral dictado por la **Audiencia Provincial de Álava**, con fecha 17 de julio de 2007. La resolución revoca el auto del Juzgado de Instrucción en lo que concierne a la imputación del coordinador de seguridad y salud – arquitecto técnico- y jefe de obra, con respecto a los cuales la causa se sobresee.

Las diligencias previas fueron incoadas como consecuencia de **accidente laboral** sufrido por un trabajador, mientras realizaba labores de limpieza en la planta baja de la obra, al caerle encima un módulo de encofrado metálico desde la primera planta. Ni el jefe de obra ni el coordinador de seguridad y salud se hallaban presentes en la obra en el momento del siniestro.

El auto afirma que las decisiones de ejecución de obra que provocaron el accidente fueron tomadas por los encargados de obra. *“Ni el Sr. X (jefe de obra) ni el Sr. Y (coordinador) ostentaban en ese momento una posición de dominio sobre las condiciones en las que debían desarrollarse aquellos concretos trabajos”*.

“El Sr. X, como jefe de obra, ejercía una supervisión genérica y su posición no es distinta de la

de cualquier empresario, garante de la seguridad de quienes trabajan para él (art. 14 LPRL). Consta que las condiciones generales de seguridad de la edificación eran las correctas ... Añádase a ello que los dos obreros implicados gozaban de sobrada experiencia profesional en las labores que realizaban.... El suceso no parece fruto de una deficiencia habitual en el sistema de trabajo, de la cotidiana infracción de los reglamentos de seguridad y salud laborales o de carencias permanentes en los medios de prevención de riesgos, sino resultado de una desafortunada organización de las labores a efectuar el día de autos ... y aquel día el Sr. X no estaba en la obra.

Seguir causa contra él supondría objetivizar su eventual responsabilidad, con abstracción de sus personales actos u omisiones, y no podemos olvidar que tratamos de responsabilidad criminal, no civil o administrativa”.

“Respecto al Sr. Y (**coordinador**) su designación era necesaria, pues intervenían en la edificación varias empresas (artículo 3 Real Decreto 1627/97 de 24 de Octubre) pero buena parte de sus funciones, cuando no es exigible el nombramiento de este profesional corresponde a la dirección facultativa, lo que nos revela que no es un operador encargado de vigilar la ejecución de los trabajos al pie de obra y

cada día. Dos días antes del siniestro **el vigilante dio instrucciones precisas cumpliendo con sus funciones, y no cabe achacar el incidente a una falta de coordinación**, porque entonces solo trabajaban operarios de una única empresa. Estaba fuera de su capacidad de control que se decidiera encofrar y desencofrar entre el viernes y el sábado, no supo que la limpieza que había ordenado se realizaba incumpliendo su otro mandato, la ordenación de zonas de trabajo, y si bien tenía el deber de comprobar que se llevaban a cabo las instrucciones impartidas, no se hallaba obligado a supervisar personalmente de que manera se hacían”.

Esta resolución, que ha facilitado Serjuteca, **es firme**, no cabiendo contra la misma recurso ordinario alguno.